

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2017-00252-00	Yenny Rodriguez Galindo	Uriel Montañez Rodriguez	Rechaza la demanda ejecutiva.
2	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00439-00	Lidey Maria Contreras Feria	Onarge Jose Morales Perez	1. Decreta cautela. 2. Téngase en cuenta información aportada.
3	28 F	INTERDICCION	110013110028-2018-00520-00	Jaquelin Cardenas	Presunto Interdicto Diego Andres Ramirez Cardenas	Resuelve memorial.
4	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00588-00	Elvira Marta Aragon Mezones	Jairo Raul Vega Tarazona	Requiere so pena de aplicar Desistimiento Tácito.
5	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2018-00589-00	Maribel Bohorquez Castillo	Ricardo Mauricio Valencia Gomez	Resuelve solicitud.
6	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00624-00	Yenny Lorena Diaz Carrera	David Felipe Castañeda Sanchez	1. Tiene por notificado al demandado, otros. 2. Auto Art. 440 CGP.
7	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00414-00	Ruth Rodriguez Cabanzo	Ivan Martinez Mercado	Requiere a la actora el cumplimiento del Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2021.
8	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00431-00	Diana Paola Vargas Castro	Jorge Ivan Cardona Idarraga	Confirma sanción.
9	28 F	SEPARACION DE CUERPOS	110013110028-2019-00480-00	Rosalba Vargas de Ayala	Jairo Ayala Rojas	Requiere al pagador, oficiar.
10	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00605-00	Ana Julieta Ramirez Andrade	Hector Raul Rodriguez Botero	Ordena oficiar, otros.
11	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00008-00	Maryen Alexandra Quiñones Ortiz	Wilder Alejandro Ortiz Padilla	Señala fecha de audiencia.

ESTADO

12	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00014-00	Marcela Patricia Diaz Diaz	Herederos de Jorge Leonardo Cala Araque	Señala fecha de audiencia, otros.
13	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00123-00	Alejandra Guerrer Reyes	Cristian Camilo Vargas	Ordena devolver a la comisaría de origen.
14	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00301-00	Diana Isabel Parrado Sabogal	Herederos de Sofia Benavides Perez	Decreta cautela.
15	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00325-00	Ingrid Carolina Garzon de Castellanos	Oliver Martin Castellanos Moreno	Requiere a la actora el cumplimiento del Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2021.
16	28 F	CUSTODIA	110013110028-2020-00370-00	Camilo Enrique Argoty Pulido	Indira Chaparro Salamanca	Decreta traslado de excepciones.
17	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00387-00	Liliana Paola Medina Guerrero	Jose Vicente Torres Cano	Señala fecha de audiencia, otros.
18	28 F	REVISION ALIMENTOS	110013110028-2020-00398-00	Diana Paola Bermudes Lozano	Daniel Enrique Zapata Posada	Señala fecha de audiencia, otros.
19	28 F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2020-00421-00	Jaime Alfonso Chaparro	Luz Estella Parra Novoa	Abre a pruebas.
20	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00482-00	Luis Ernesto Rozo Ospina	Olga Maria Contreras Castillo	Requiere a la actora el cumplimiento del Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2021.
21	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00504-00	Carolina Ortiz Peña	Mauricio Farfan Hurtado	Convierte sanción en arresto.
22	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00506-00	Yhon Deivy Segura Hurtado	Marisol Celis Castro	Resuelve solicitud.

23	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00024-00	Israel Gonzalez	Causante Maria Garciela Gonzalez	Señala fecha de audiencia, otros.
24	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00068-00	Mariluz Garcia Rodriguez	Hawer Steven Ussa Alvarado	Requiere a la actora el cumplimiento del Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2021.
25	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00072-00	Cristian Leonardo Velandia Rocha	Causante Olga Jimenez Velandia	Señala fecha de audiencia, otros.
26	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00103-00	Diana Milena Ramirez Cuesta	Ernesto Jose Garrido Barletta	Requiere a la actora.
27	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00135-00	Angela Adriana Pineda Gallo	Javier Fernando Ciza Guerrero	Tiene por notificado al demandado, otros.
28	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00297-00	Omar Leonardo Espinosa Leverde	Causante Jose Omar Espinosa Arias	Declara abierta y radicada la sucesión.
29	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00299-00	Elsy Johanna Benavides Romero	Robinson Fabian Romero Gamez	1. Libra mandamiento ejecutivo. 2. Decreta cautelas.
30	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00300-00	Said Clavijo Torrado y Otros	Sucesion Gustavo Duque Clavijo	Inadmite demanda.
31	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00304-00	Luis Alfredo Vargas	Causante Maria del Carmen Cortes vargas	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautela.
32	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00305-00	Luz Angela Triana vargas	Jose Florian Parra Moreno	Confirma sanción.

33	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00309-00	Vianey Yineth Becerra Roncancio	Hernando Becerra Vega	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautela.
Se fija hoy 03-jun.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 304 Sucesión de María del Carmen Cortes.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del porcentaje que le corresponda al causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-70681 de Bogotá. **Por secretaria** procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cc4256a41a3ec4a0700995fb6de2d009fd4303c701ec842075161edf68935
e2**

Documento generado en 02/06/2021 11:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 309 Sucesión de Hernando Becerra.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-624219 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del causante. **Por secretaria procédase de conformidad** enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b484deda802cad1c7c2ab5d2610ee8350ea89bcfefa95349ecc2e5d95
3b430

Documento generado en 02/06/2021 11:40:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 297 Sucesión de José Espinosa.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de JOSE OMAR ESPINOSA ARIAS en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a OMAR LEONARDO y MIRELLY ESPINOSA LAVERDE en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a JUAN PABLO ESPINOSA LAITON en calidad de hijo del causante. Teniendo en cuenta que Los interesados desconocen el lugar donde aquel puede ser citado, se ordena su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el decreto referido anteriormente. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbab397985cda21f40de1f8a6cb3e4fffbea20272ee4c33b4f3d8f757651789

Documento generado en 02/06/2021 11:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 299 Ejecutivo de Alimentos de Elsy Benavides contra Robinson Romero.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor VALERY CAMILA ROMERO BENAVIDES representada legalmente por la progenitora ELSY JOHANNA BENAVIDES ROMERO en contra del señor ROBINSON FABIAN ROMERO GOMEZ por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de julio a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$250.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.180.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$265.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.370.800,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$280.900,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEICIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.453.660,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a mayo de 2021, cada una por valor de (\$290.732,00) causadas y no pagadas.

1.5. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

1.6. SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$636.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$212.000,00) causadas y no pagadas.

1.7. SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$674.160,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$224.720,00) causadas y no pagadas.

1.8. UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.234.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de salud, causadas y no pagadas.

1.9. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.11. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7488638e3302df48894ce05064a19297627559fb94bd882b253f9b04af
77c6cd**

Documento generado en 02/06/2021 11:40:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 304 Sucesión de María del Carmen Cortes.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal de MARIA DEL CARMEN CORTES VARGAS en la ciudad de Bogotá D.C. siendo su último domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a LUIS ALFREDO VARGAS como cónyuge supérstite de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a ROSA ZOILA y HERNAN CORTES VARGAS, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tienen con la causante, aportando copia del registro civil de nacimiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado MAURO DANILO AMADO AMADO como apoderado del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7e260cc2d388d076d25503a3db597b74be93a0de5c81b7175386a3bfe6a
7356**

Documento generado en 02/06/2021 11:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 309 Sucesión de Hernando Becerra.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de HERNANDO BECERRA VEGA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a VIANEY YINETH BECERRA RONCANCIO como heredera del causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a ARACELY RONCANCIO TRIGUEROS como cónyuge supérstite del causante.

SÉPTIMO: RECONOCER a FRANCISCO ORLANDO, SONIA ADELAIDA y JUAN DIEGO BECERRA RONCANCIO y JUAN FRANCISCO BECERRA UPEGUI en calidad de hijos del causante.

OCTAVO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a ARACELY RONCANCIO TRIGUEROS, FRANCISCO ORLANDO, SONIA ADELAIDA y JUAN DIEGO BECERRA RONCANCIO y JUAN FRANCISCO y JAVIER HERNANDO BECERRA UPEGUI, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

Una vez se encuentre debidamente notificado y comparezca dentro del presente asunto el señor JAVIER HERNANDO BECERRA UPEGUI, deberá acreditar el parentesco que tiene con el causante aportando copia del registro civil de nacimiento.

NOVENO: RECONOCER a la abogada ELISABETH QUICENO CASTAÑO como apoderada judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67b1c0a22790b886bca27cfb1b1d7723e9e5742c4b742a5f194695f10e
709443**

Documento generado en 02/06/2021 11:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veinte

Ref. 2021-00305 Consulta Incidente Medida de Protección en favor de la menor Maira Parra y en contra de Froilán Parra.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del fallo del incidente de desacato a la medida de protección proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 10 de mayo de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Se solicito mediante denuncia anónima medida de protección en favor de los menores GIOVANNY Y MAIRA VALENTINA PARRA en contra de JOSÉ FLORIAN PARRA MORENO y GUSTAVO ADOLFO PARRA VARGAS ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, por haber sido objeto de agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del denunciado en el mes de julio de 2016. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, asistieron los denunciados a la diligencia y la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de los menores, con la consecuente advertencia al accionado de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes o cualquier acto que implique violencia en contra de sus hijos, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Posteriormente en audiencia del 10 de mayo de 2021, previa denuncia de la madre de la menor Valentina Parra por nuevas agresiones en contra de su hija por parte del accionado Florian Parra, sin la comparecencia del incidentado a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas y las decretadas de oficio, entrevistas a la menor y visita domiciliaria, se realizó la ratificación de los hechos de la querellante y fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a imponerle multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la menor víctima y teniendo en cuenta la afirmación de esta y la entrevista realizada donde se extrae que el accionado implica un riesgo para la sana convivencia de su hija se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Igualmente se señala que a pesar de no haber comparecido el incidentado a la audiencia, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8955560c2952f48e86c93d9ebcf3fa0222537e8e4a25a65f3c3db0d10475e097

Documento generado en 02/06/2021 11:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 300 Sucesión Intestada de Gustavo Duque.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del registro civil de defunción del causante GUSTAVO DUQUE CLAVIJO, toda vez que se allegó el que corresponde a GUSTAVO CLAVIJO, el cual difiere en los apellidos.

b. En el evento de darse cumplimiento a lo anterior, apórtese copia de los registros civiles de nacimiento de SAID y JUAN CAMILO CLAVIJO TORRADO donde figure como progenitor el causante GUSTAVO DUQUE CLAVIJO, toda vez que en dichos documentos figura como padre de aquellos GUSTAVO CLAVIJO.

c. La parte interesada deberá individualizar y acreditar las partidas que se pretendan relacionar y que hacen parte de la herencia que hubiese dejado el extinto padre del causante, esto es, FRANCISCO DUQUE CARVAJALINO.

En caso de relacionarse bienes inmuebles o vehículos, apórtese copia del certificado de tradición y libertad y de movilidad, respectivamente, asimismo, copia del avalúo catastral; en el evento en que se pretendan inventariar dineros, deberá acreditarse donde se encuentran depositados.

d. En el evento en que los inmuebles tengan un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

e. La parte interesada deberá precisar el valor de la cuantía que componga los activos que se relacionen, conforme al avalúo allegado.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55303f41b59d0225003471c093b283eb91fb978b6dfa86471e9b3f46509e41
c0

Documento generado en 02/06/2021 11:40:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref. 2019-00431 Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección de Diana Vargas contra Jorge Cardona.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del fallo proferido dentro del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia de Bogotá, el día 17 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

DIANA PAOLA VARGAS CASTRO solicitó medida de protección ante el Comisario de Familia de su localidad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y amenazas por parte de JORGE IVAN CARDONA IDARRAGA. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de Ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adoptó la respectiva medida de protección en su favor.

No obstante, y previa denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado, la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente la respectiva sanción que nuevamente es objeto de consulta.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Lo anterior, son motivos suficientes para confirmar la sanción que acertadamente impuso la Comisaria de conocimiento, pues el accionado incumplió por segunda vez la orden impuesta y a pesar de no haber aceptado los cargos endilgados, respecto de haber realizado actos de violencia en contra de la demandante, se encuentran pruebas suficientes en el plenario como la declaración rendida por la incidentante, y las grabaciones telefónicas allegadas en las que se evidencia las agresiones verbales y amenazas de muerte que despliega el accionado contra la incidentante.

Por lo enunciado el incidentado se hizo acreedor a una sanción de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días, procediendo La Comisaría a sancionarlo con 30 días de arresto, esto según el literal b del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

En consecuencia, este Despacho librará orden de captura en contra del mencionado señor, quien deberá cumplir la sanción en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá o en el lugar que se encuentre disponible, para que cumpla con la pena de arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta contra JORGE IVAN CARDONA IDARRAGA identificado con C.C. 1.054.988.604 de Caldas, mediante resolución proferida por la prenombrada Comisaria de Familia de esta ciudad, en el trámite de Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la accionante.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto equivalente a **TREINTA (30)** días.

TERCERO: Librar comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto es solo por TREINTA (30) días y empezarán a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término, deberán dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335bdf1360ba1cbb2266069f55ad0ee09e98e345fe66acf6242e6beef8e9789

Documento generado en 02/06/2021 11:40:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veinte

Ref.: 2018 – 00439 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Karol Morales contra Onarge Morales.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandado fue requerido por el despacho conforme lo ordenado en auto anterior y guardo silencio, atendiendo la solicitud visible en el anexo 02 -C2 del expediente digital, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del C. de la Infancia y la Adolescencia, Dispone:

Ordenar el embargo y retención sobre los dineros que devenga el ejecutado como empleado de la empresa VENTAS INSTITUCIONALES, en los términos de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2018 (fl.2 anexo 01-C2). **Oficiese**, al Pagador, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales a cargo de este Juzgado, por cuenta de este proceso y a nombre de la demandante. Se advierte, que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9262bd803ff7318523f9b852f2c544d6dc965847871a07143598498457f
9512

Documento generado en 02/06/2021 11:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00325 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ingrid Garzón contra Oliver Castellanos.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo 04 del expediente digital, previo a tener por notificado el demandado, se requiere a la parte actora para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación, corresponde al utilizado por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...”

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c27af4029913a7b6050e65173e3ff63c8c7e7f1ee1ddeef2db4fa1d7c0a
8c01

Documento generado en 02/06/2021 11:40:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00482 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luis Rozo contra Olga Contreras.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo 04 del expediente digital, previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la parte actora para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación, corresponde al utilizado por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...”

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebc2e5c6ec7dee35c02c56eae37015a5db4ee724fb73451a57c8a3f6fa4
e276c

Documento generado en 02/06/2021 11:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 – 00252 Ejecutivo de Alimentos de María Montañez en contra Uriel Montañez.

Visto el escrito anexo 04 del expediente digital, presentado fuera del término para subsanar, el despacho advierte que no resulta procedente lo solicitado, como quiera que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 21 de abril de 2021. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda.
2. Se advierte al memorialista que en este asunto no se han ordenado medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98eb5290b66d7b19b915773852e897bc6af68a8969bdc1afbc4edfc3c1c
9c1c6

Documento generado en 02/06/2021 11:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veinte

Ref.: 2018 – 00439 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Karol Morales contra Onarge Morales.

Visto el informe secretarial que antecede, ténganse como datos de contacto de las partes y para los efectos de ley los aportados por el apoderado de la actora (anexo 05-C1 del expediente digital).

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c0dbdc54db2b17ebe57c2bad0d478b2abd5fd330ea80a05deb84ffd790f
0c5

Documento generado en 02/06/2021 11:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. 2020-00504 Conversión de la Medida de Protección en Arresto en favor del menor Duván Farfán y contra Mauricio Farfán.

ASUNTO POR RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la víctima el menor DUVAN SANTIAGO FARFAN NIÑO y el accionado MAURICIO FARFAN HURTADO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 27 de noviembre de 2020 y confirmada por este Juzgado el día 03 de febrero de 2021, puesto que no demostró que hubiera consignado los DOS (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de seis días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor MAURICIO FARFAN HURTADO identificado con C.C. 80.248.796 de Bogotá mayor de edad en arresto equivalente a SEIS (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,**

comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac7cb684914dbc5fb7c3bd108c3da85d6a0b35ab2a9701b966ab969847
6a0850**

Documento generado en 02/06/2021 11:40:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 024 Sucesión de María Graciela González.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Téngase en cuenta que GLADYS, DAGOBERTO, NOHELIA, BAUDILIO, EDITH, JANUARIO, ELICENIA y JOSE MESIAS GONZALEZ PACHECO quienes actúan en representación de su extinto padre JANUARIO GONZALEZ, aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes ya habían sido reconocidos como sobrinos de la causante.

RECONOCER al abogado OVERMAN CASTELLANOS SANCHEZ como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 27 del mes de julio del año en curso a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado de la interesada de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que

demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baa37db98ac20d2666301a81398c8fb8bc64f432bb506a27e524ac32
ceefcb06**

Documento generado en 02/06/2021 11:40:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 135 Ejecutivo de Alimentos de Ángela Pineda contra Javier Ciza.

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JAVIER FERNANDO CIZA BECERRA, tal y como consta en el anexo 04 del expediente digital.

RECONOCER a la abogada YHEHIMMY GRACIA BARON como apoderada del accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría remítase el link o vinculo a la abogada YHEHIMMY GRACIA BARON al correo electrónico abogadagraciabaron@gmail.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

Por lo anterior, **por secretaría** contrólese el término al ejecutado para que allegue contestación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97a973eb04dfa1eeb40461e88e5aae9f4e974940718640d3eaea3aac7ce
93360

Documento generado en 02/06/2021 11:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0506 Unión Marital de Hecho de Yhon Segura contra Marisol Celis.

Vista la solicitud anexo 05 del expediente digital, por cuanto en el presente asunto se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (art. 151 y 152 del C.G.P.) SE NIEGA la solicitud de amparo de pobreza presentada por el actor.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f1aa88adbdd07eb5a521c6c4c8598b186d730211e1dcf7d68f43aa9e2
e5095

Documento generado en 02/06/2021 11:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 589 Ejecutivo de Alimentos de Maribel Bohórquez
contra Ricardo Valencia.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, se recuerda a la parte
demandada que el presente asunto ya finalizó mediante acuerdo
conciliatorio celebrado dentro de la audiencia del pasado 24 de
septiembre de 2019.

Por lo anterior, el ejecutado deberá continuar cumpliendo con el
pago mensual de la cuota alimentaria, siempre y cuando subsistan las
condiciones que llevaron al menor a la solicitud de alimentos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a047460d72886a1aa31b467bd0453487a58be5ec9986b6211681b8a45e1b189

Documento generado en 02/06/2021 11:40:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00398 Revisión Custodia y cuidado personal, Alimentos y Visitas de Daniel Zapata contra el menor de edad Daniel Zapata representado por Diana Bermúdez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada en las diligencia, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 8 de abril de 2021, tal como se evidencia en el anexo 06 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Como quiera que en el escrito visible a folio 1 del anexo 06 el Defensor de Familia aclara al despacho que la inconformidad frente a lo resuelto por Defensoría de Familia del Centro Zonal Fontibón, en audiencia de fecha 15 de septiembre de 2020 es de ambos padres, se advierte que le asiste razón, no obstante, el trámite fue inicialmente solicitado por el aquí reconocido como demandante y quien a pesar de haber sido notificado por el Defensor de Familia oportunamente, también guardo silencio.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., el **día 15 del mes de julio del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**180a11e4bcbf7a3e74e50cf22fa66d1f28931621568dc0381b930668a8e
23aa3**

Documento generado en 02/06/2021 11:40:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 103 Ejecutivo de Alimentos de Diana Ramírez contra Ernesto Garrido.

Previo a tener por notificado al demandado de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la parte actora deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica y certificar que la misma corresponde al demandado, de igual forma, habrá de acreditarse que el destinatario recibió el correo junto con los anexos adjuntados.

De otro lado, en el evento en que la demandante pretenda notificar por aviso al accionado, deberá realizar el envío conforme a lo previsto en los art. 291 y 292 del C.G.P., informando claramente la existencia del proceso, fecha del auto que se notifica, datos de las partes y del juzgado junto con el correo electrónico y la prevención de cuando se entenderá surtida la notificación.

Por lo anterior, repítase nuevamente la notificación al demandado y realícese conforme a ley.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48aeba36df24ff4c72012001fd4cac9746331942407b52fb559db7e76a54
776f

Documento generado en 02/06/2021 11:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0414 Unión Marital de Hecho de Ruth Rodríguez contra Dionisio Martínez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo 06 del expediente digital, previo a tener por notificado el demandado, se requiere a la parte actora para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación, corresponde al utilizado por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...”

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe6db26d0087e713ca43e067b7599450ac88694d9aa504a97cdaa77ca2
92c0ab

Documento generado en 02/06/2021 11:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0068 Divorcio de Mariluz García contra Hawer Ussa.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo 04 del expediente digital, previo a tener por notificado el demandado, se requiere a la parte actora para que allegue cotejo de los anexos enviados y acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación, corresponde al utilizado por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...”

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e5f8d5120c5ce81ab572d1fc6c22ed7c96b443b5682eded48c5c1e253
7625b7

Documento generado en 02/06/2021 11:40:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0520 Interdicción de Diego Andrés Ramírez Cárdenas.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el memorialista manifiesta su interés en el proceso en calidad de padre del señor Diego Andrés Ramírez Cárdenas, se le advierte que, a partir del próximo mes de septiembre, se levanta la suspensión del trámite, lo anterior conforme lo consagrado en la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a538faab39295091611da3ab1f2dfff27f15e3382169f823cb8dbad63c
58dd

Documento generado en 02/06/2021 11:40:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 605 Ejecutivo de Alimentos de Ana Ramírez contra Héctor Rodríguez.

Por secretaria oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que en el término de tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, acredite que tomó atenta nota de los embargos aquí ordenados sobre los bienes inmuebles 50C-1545222 y 50C-1545265 de Bogotá, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) s.m.l.m.v. Al envío de la comunicación, adjúntese copia del oficio obrante en el anexo 06 del expediente digital.

Una vez se allegue la anterior comunicación, la parte actora deberá proceder a notificar al demandado conforme a lo previsto a los arts. 291 y 292 del C.G.P. o de acuerdo a lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db644151b607f4a5d45eaae864326caed78fb78dc4037b9b68ef830cbd170
992

Documento generado en 02/06/2021 11:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 072 Sucesión de Olga Jiménez.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 28 del mes de julio del año 2021 a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese al apoderado de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3beb282245863a85c5a92a23ac97d646ccbe7daafe5a7e1531dc87736c18
6a92**

Documento generado en 02/06/2021 11:40:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00301 Unión Marital de Hecho de Diana Parrado contra Herederos de Sofia Benavides (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se aporta caución equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (anexo 07), según lo manifestado en el escrito anexo 04 del C1 del expediente digital, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

La inscripción de la demanda en el inmueble relacionado en solicitud visible a folio 179 del anexo 01 – C1 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e7171ba70ee379b6bccffb4f365c1bcc36a7073fc8245f5f84548f2b04c
e066**

Documento generado en 02/06/2021 11:40:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref. 2020-00123 Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección de Alejandra Guerrero contra Cristian Vargas.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para realizar la consulta del fallo del segundo incidente de desacato a la medida de protección, impuesto por la Comisaria Decima de Familia de Bogotá dentro del asunto referenciado, se observa de una revisión al expediente que no obra constancia de haberse notificado al accionado la citación a la audiencia del 04 de marzo de 2021.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se enuncia en el fallo haberse remitido dicha comunicación por vía electrónica al querellado, previo a emitir una decisión de fondo en el presente asunto, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaria de Familia para que allegue los documentos que acrediten tal situación, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 294 de 1996 modificada por el Decreto 575 de 2000 art. 7.

“Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.” (subraya del despacho)

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, para que remitan la constancia de notificación al accionado del auto que cita para la audiencia del 04 de marzo de 2021, y/o informen lo pertinente para proceder de conformidad. **Por secretaria comuníquese.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d778c94a3f37231fd1e5b7ddfce7a0a440eddf3516edb919288dba051bd0bec
e**

Documento generado en 02/06/2021 11:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00370 Custodia de Camilo Argoty en favor de la menor de edad Isaura Argoty contra Indira Chaparro.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 09 del expediente digital y como quiera que no obra en el expediente constancia del traslado de las excepciones conforme lo dispuesto por auto de fecha quince de marzo, por secretaria CORRASE traslado al demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

Se advierte al memorialista que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 la publicidad de las actuaciones del despacho se hace a través del micrositio asignado en la página web de la rama judicial. Por secretaria envíese al demandante, el link o vinculo necesario para que tenga acceso al expediente conforme lo solicitado en el escrito antes referido, se le advierte que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecf291839b4382ea0f05eb288decf2d03231f9da92965158aa894b760f2
78305

Documento generado en 02/06/2021 11:40:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0480 Separación de Cuerpos de Rosalba Vargas contra Jairo Ayala.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la demandada anexo 11 del expediente digital y revisado el reporte de títulos judiciales, por **secretaria**, requiérase al Pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que en el término de tres días informe al despacho el cumplimiento a lo ordenado en oficio No.E-1922 de fecha 29 de octubre de 2020, advirtiéndosele que el incumplimiento al descuento autorizado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso. **Oficiese** anexando copia del oficio en mención.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8644c12376c53f6aa98bab69b17b1d43b2e6695e775774bd34e1cc2a10a8
6c54

Documento generado en 02/06/2021 11:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0014 Unión Marital de Hecho de Marcela Díaz contra Leonardo Cala y Lucia Araque herederos determinados y herederos indeterminados del causante Jorge Cala.

Téngase por agregado al expediente para los efectos de ley documentos aportados por la parte demandante en el anexo 13 del expediente digital; en conocimiento de los interesados.

Para continuar con el trámite de ley, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 22 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m., en los términos señalados en auto de fecha siete de abril de 2021.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c904af4ae5396fa171ff295c9c2e57aea5eef6f9b159e751e86269928517c73b

Documento generado en 02/06/2021 11:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00387 Fijación de Alimentos de la menor de edad Daniela Torres contra José Torres.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., el **día 27 del mes de julio del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ac9da485df4a9a89aa2ef6bfaa7facb6113e84a3501640a50ccf221d54227d

Documento generado en 02/06/2021 11:40:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00421 Adjudicación Judicial De Apoyos Transitorios de Jaime Chaparro contra Luz Stella Parra.

Se tiene por posesionado el curador Ad – Litem de la demandada mediante escrito visible a folio 3 del anexo No.10 del expediente digital, desde el 5 de marzo del año en curso, quien allegó contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 15 del expediente digital).

Para los efectos de ley téngase por agregado al expediente valoración neuropsicológico de la demandada anexo 13 del expediente digital.

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, de conformidad con el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: Óigase en testimonio a los señores Elsa Parra Nova, Fernando Rivera y Paola Moreno.

PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio al demandante, el cual formulara el curador Ad Litem de la demandada.

DE OFICIO:

ENTREVISTA PRIVADA: Óigase en entrevista a la demandada señora LUZ STELLA PARRA NOVA.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija **el día 21 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***bcd1deb76a1d8b60705fc06ccff85b65a262a27abcb771a794b6aa883e
68341a***

Documento generado en 02/06/2021 11:40:28 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 624 Ejecutivo de Alimentos de la Jenny Díaz contra David Castañeda.

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado JEAN PIERRE TORRES MEDINA y en consecuencia se reconoce al abogado JONATHAN ANDRES CHAVES ROMERO como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial allegado.

De otro lado, póngase en conocimiento la dirección electrónica aportada por el abogado JONATHAN ANDRES CHAVES ROMERO (abogado01@solucionesjuridicasdecolombia.com)

En lo que respecta a la notificación de la parte demandada, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, donde consta que la parte actora realizó el envío de notificación electrónica a la parte accionada, comunicación que fue certificada por la empresa “Servientrega S.A.” donde consta el acuse de recibido y el momento en que el destinatario abre el mensaje y hace lectura del mismo.

Por lo anterior, este Despacho proceda a emitir decisión de fondo conforme a la providencia que se emitirá a continuación y por separado del presente auto.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bee6b7fe5eb47542a625c147f0fcff3e7d90a06bd1b73c935e309ef7516ad1f
Documento generado en 02/06/2021 11:40:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0008 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad
Thailana Ortiz contra Wilder Ortiz.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, el **día 22 del mes de julio del año 2021, a la hora de las 2:30 p.m.** En los términos señalados en auto de fecha 3 de mayo de 2021. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1993be724470133f15b5d41f671d8658ea900205460de982d407adb049cba09
c

Documento generado en 02/06/2021 11:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 588 Liquidación de Sociedad Conyugal de Elvira Aragón contra Jaime Vega.

Requerir a las partes, a fin de que indiquen a este Despacho si desean continuar con el trámite liquidatorio, o si por el contrario, las partes ya liquidaron la sociedad conyugal de común acuerdo, para ello, se les concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite; **el expediente permanecerá en secretaría.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46dc80081c80ff8329282bdd78577ab4cdb7d30d106a0861adc1b6ce975
a5ace

Documento generado en 02/06/2021 11:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 624 Ejecutivo de Alimentos de la Jenny Díaz contra David Castañeda.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 del C.G.P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la accionante JENNY LORENA DIAZ CARRERA quien actúa como representante legal de su menor hija y en contra de DAVID FELIPE CASTAÑEDA SANCHEZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de manera personal en la dirección electrónica mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el anexo 10 y 11 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, NO contestó la demanda en tiempo ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G.P. y de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del art. 440 ibídem el cual dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se reitera, se proferirá el respectivo auto.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1.- SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2.- ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$900.000= M/CTE.

4.- EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

5.- A la fecha no se evidencia una medida cautelar que hubiese podido ser efectiva en contra del ejecutado, a fin de hacer posible el pago que resultare de la liquidación del crédito, lo cual impide que este asunto sea remitido a los Juzgados de Ejecución de Familia para la continuidad del trámite.

6.- La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
930d3c801851abbce07ea9f22b57325a3c3a73b6924bb098ba2b594002ae03a6
Documento generado en 02/06/2021 11:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>